



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00230-00**
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: YAMILES MARÍA REALES BELTRÁN
TÍTULAR DEL ACTO JURÍDICO: MARLENE ELENA REALES BELTRÁN

El despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar impetrada con la demanda. En efecto, la parte actora solicita que se le designe de manera provisional como persona de apoyo de la señora Marlene Elena Reales Beltrán.

En primer lugar, el despacho encuentra pertinente precisar que el proceso de adjudicación de apoyos al tener naturaleza declarativa, es factible deprecar como innominada, cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la titular del acto jurídico. Así lo ha determinado recientemente la jurisprudencia nacional:

“En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas.”-Se subraya por fuera del texto original-

En segundo lugar, decantada la vía procesal para expedir cualquier medida razonable para la protección del derecho en litigio, de conformidad con lo reglado por el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, es deber del juez; i) apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4563-2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; *iii*) la apariencia de buen derecho; *iv*) la necesidad; *v*) efectividad y; *vi*) proporcionalidad de la medida.

Así pues, no se encuentra acreditada la legitimación de la señora Yamiles María Reales Beltrán, pues no demostró tener parentesco con la titular del acto jurídico, al no aportar su registro civil de nacimiento para demostrar que provienen de un mismo tronco filial (art. 105 Decreto 1260 de 1970).

No obstante, comprobó sumariamente que ha convivido con la señora Marlene Elena Reales Beltrán, quien se encuentra bajo su cuidado y protección desde hace más de 8 años, según lo relatado en los hechos de la demanda (hechos amparados bajo el principio de buena fe).

Sin embargo, el despacho no advierte en esta oportunidad amenaza o vulneración a derecho alguno de la señora Marlene Elena.

Pese a que existe apariencia de buen derecho, teniendo en cuenta las patologías que presenta la titular del acto jurídico (*trastorno cognitivo mental, síndrome de down*), situación que le imposibilita ejercer su capacidad legal y puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, es decir, que la demanda de adjudicación de apoyos tiene una justificación para su interposición, como lo prevé el numeral 1º del artículo 396 del CGP.

En ese orden de ideas, no se vislumbra la necesidad de adoptar una medida cautelar innominada, como quiera que la parte actora no especificó concretamente las decisiones sobre las cuales versará el apoyo provisional ni el ámbito específico sobre el cual gravitaran.

Por consiguiente, se deniega la medida cautelar solicitada.

De otro lado, examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la señora Marlene Elena Reales Beltrán, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, es menester precisar que al dirigir la notificación a la dirección física Calle 14 No. 41 – 43, barrio Las Rocas en Valledupar, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3º del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del precitado precepto.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante omitió remitir de manera previa el citatorio de que trata el referido artículo 291.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, especialmente, la prevención a la demandada de que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que la comunicación debe ser entregada en el municipio de la sede del despacho, debe precisar que la comparecencia de la demandada podrá hacerse a través de los canales digitales² dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Marlene Elena Reales Beltrán, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la remisión de la citación y la posterior notificación por aviso a la titular del acto jurídico con todas las especificaciones mencionadas en antecedencia.

Se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación de la señora Marlene Elena Reales Beltrán, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

² Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219877e3fdeec42c0dcd848f64ba44a5b3c90526c910148ee7066db8493f4506**

Documento generado en 20/06/2023 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>